



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2018-00242-00
ACCIONANTE: FRANCIA ELENA GAVIRIA HENAO
ACCIONADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 442 – 2019**

En Bogotá D.C. a los 7 días del mes de noviembre de 2019, siendo las 2:40 p.m., fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, constituyó en audiencia pública en la **Sala 1** de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dra. Edith Johann Albarracín Ríos, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la presente audiencia.

Parte demandada:

COLPENSIONES: Dra. Yesby Yadira López Ramos, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder visto a folio 166 del plenario.

UGPP: Dra. Claudia Marina Cubaque, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la presente audiencia.

Se deja constancia que previo el reconocimiento de la personería para actuar, fueron verificados los antecedentes disciplinarios de los apoderados.

No asiste representante del Ministerio Público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad que deba declararse, por lo tanto, queda agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda las entidades propusieron las siguientes excepciones:

COLPENSIONES: Propuso las denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

- **De la falta de legitimación en la causa por pasiva:** funda esta exceptiva bajo el argumento que las pretensiones de la demanda están dirigidas a otra entidad; esta manifestación no es de recibo toda vez que las pretensiones incoadas están encaminadas al reconocimiento de una pensión de jubilación por parte de Colpensiones (fl. 57). Aunado a ello del expediente administrativo allegado por dicha entidad (cd), se observa que la accionante estuvo afiliada y efectuó cotizaciones a Colpensiones; y en este sentido, ante una eventual prosperidad de las pretensiones, esta podría ser la llamada a responder.

Por lo anterior se declara **no probada** esta exceptiva.

Frente a las de "cobro de lo no debido", "buena fe" y "Prescripción", las cuales constituyen argumentos de defensa que deberán resolverse con el fondo del asunto.

UGPP: Propuso las denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del Litis consorcio necesario, prescripción, improcedencia de intereses moratorio y compensación.

- **De la falta de legitimación en la causa por pasiva:** argumenta la accionada que no es competente para reconocer la pensión solicitada por la señora Gaviria Henao, toda vez que reporta una afiliación a Colpensiones desde marzo de 1990 a junio de 2000 y que posteriormente, según el sistema RUAF, desde julio del 2000 hubo un cambio de régimen y se encuentra afiliada a la AFP PROTECCION, por ende es una de estas dos entidades la competente para responder por las pretensiones de la demanda.

En este sentido, una vez analizadas las pretensiones y fundamentos de la demanda, así como los documentos que obran en el expediente, se tiene que la controversia de la presente acción está encaminada a determinar si la accionante está afiliada al régimen de prima media en Colpensiones y esta le debe reconocer la pensión de jubilación o si por el contrario, se encuentra en el régimen de ahorro individual, con la AFP.

Así las cosas, concluye el Despacho que la UGPP, no es la llamada a responder por lo aquí pretendido; aclarando además, que si bien la actora efectuó aportes a CAJANAL, cuando esta entró en liquidación sus cotizaciones fueron trasladadas al ISS hoy Colpensiones, en consecuencia, **SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION** y se ordena la desvinculación de esta entidad.

Frente a la exceptiva de integración del Litis consorcio necesario, para que se vincule a la AFP PROTECCIÓN, este estrado judicial considera que, si bien por los argumentos antes expuestos era procedente su vinculación no se ordenará la misma, por existir una inepta demanda como pasa a explicarse.

DE LA INEPTA DEMANDA.

Solicita la parte accionante se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 009277 de 09 de marzo de 2017 y RDP 036188 del 20 de septiembre de 2017 expedidas por la UGPP; y del Oficio No. BZ2017_11933361-3009651 de 10 de noviembre de 2017, emanado de

Colpensiones. Que como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la actora.

El fundamento de las pretensiones se centra en que el cambio de régimen pensional de Prima media a Ahorro Individual efectuado en el año 2000 es ineficaz, por cuanto la accionante no fue debidamente informada de las consecuencias de dicho cambio. Aunado a ello esgrime, que para el año 2011 por presentar una multifiliación, el ISS hoy Colpensiones le indicó que la misma había sido resuelta a favor de dicho Instituto, que no obstante en los actos acusados se le dice que no está afiliada al régimen de prima media y que nunca fue notificada del acto que negó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media nuevamente.

De los anteriores argumentos concluye esta juzgadora que, en el caso de autos las pretensiones están encaminadas a que se declare que la señora Gaviria Henao tiene derecho a estar afiliada al Régimen de Prima media y en consecuencia bajo dicho régimen le sea reconocida su prestación pensional, por cuanto en su sentir desde el año 2011 se había efectuado el traslado de régimen de ahorro individual al de prima media.

Ahora bien, del expediente administrativo allegado en medio magnético por Colpensiones, se constató que con oficio de 27 de septiembre de 2013 (fl. 173) se informó a la accionante que "el 13 de septiembre de 2013 se realizó el Comité de Multivinculación con ING hoy Protección en el que se determinó que (...)" había quedado definida en ING (régimen de ahorro individual), dicha información fue reiterada por Colpensiones en oficio de 25 de abril de 2016. (fl. 175)

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente asunto se debió demandar el acto administrativo que negó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media, pues para poder decidir sobre el reconocimiento pensional es necesario primero zanjar la controversia sobre el referido traslado de régimen, esto es, estudiar la legalidad del precitado acto que negó el traslado y no demandar directamente la decisión que negó el reconocimiento por falta de afiliación; en consecuencia, se declarará la INEPTA DEMANDA por indebida individualización del acto y se dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma habida cuenta que:

- El proceso buscaba el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, bajo el régimen de prima media.
- Fue declarada de oficio la excepción de INEPTA DEMANDA, pues no se demandó el acto administrativo que negó la afiliación al régimen de prima media.

Y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, NO HAY CONDENA EN COSTAS,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio **LA INEPTA DEMANDA** por indebida individualización del acto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa

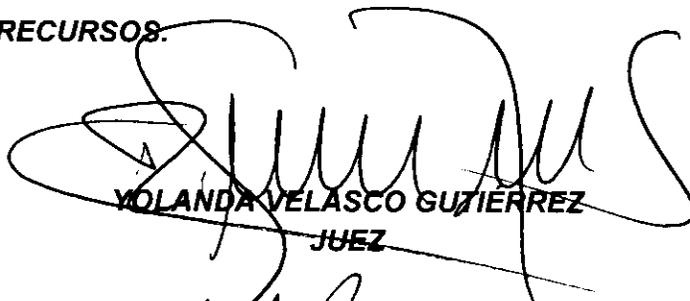
CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO. DESTINAR EL REMANENTE a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

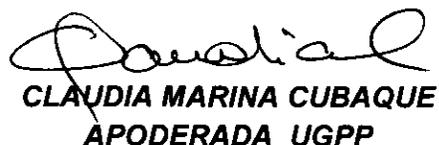
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes si a bien lo tienen, deberán interponer o sustentar los recursos de ley en esta diligencia, conforme al artículo 244 del CPACA.

LAS PARTES SIN RECURSOS.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ


YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS
APODERADA COLPENSIONES


CLAUDIA MARINA CUBAQUE
APODERADA UGPP


EDITH JOHANNA ALBARRACÍN RÍOS
APODERADA PARTE DEMANDANTE


FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC